

PRONUNCIAMIENTO N° 191-2023/OSCE-DGR

Entidad: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Referencia: Concurso Público N° 2-2023-CS-UNJFS-1, convocado para la contratación del “servicio de seguridad y vigilancia en las instalaciones de la UNJFS años 2023, 2024 y 2025”

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 2¹ de mayo de 2023 y subsanado el 9 y 12² de mayo de 2023, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases presentada por el participante **PROVIPS SECURITY CIA DEL PERÚ S.A.C**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento” y modificatorias.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio; y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento Único**: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N.º 34, referida al “**Licencia para portar armas**”.

¹ Trámite Documentario N° 2023-24241886-LIMA.

² Trámite Documentario N° 2023-24266446-LIMA y Trámite Documentario N° 2023-24275348-LIMA.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento Único

Respecto a la Licencia para portar armas

El participante **PROVIPS SECURITY CIA DEL PERÚ S.A.C**, cuestionó la absolución de consulta y/u observación N.º 34, manifestando lo siguiente:

*“ (...) Dando estricto cumplimiento a las normas de SUCAMEC que rigen los Servicios de Seguridad y Vigilancia Privada, su normativa tiene claramente establecida **LA PROHIBICIÓN de hacer uso de armas de fuego en una modalidad distinta a la autorizada se considera infracción MUY GRAVE**, para mayor ilustración y mejor resolver por parte del OSCE, cumplimos con adjuntar copia legible a color obtenida de la página Web oficial de la SUCAMEC, con código QR de una licencia para portar armas en la modalidad de Defensa Personal L1 y de una licencia para portar armas en la modalidad de Seguridad Privada L4*

Nótese claramente que ambas copias de las licencias oficiales de SUCAMEC, en la parte de ADVERTENCIAS numeral 5 dispone que “el porte o uso de armas de fuego en una modalidad distinta a la autorizada se considera infracción muy grave” Por lo expuesto, queda claro que única y exclusivamente en este proceso de selección pueden usarse armas y licencias bajo la modalidad de Seguridad Privada L4, el no hacerlo constituye una trasgresión a la norma de SUCAMEC, sancionada con infracción MUY GRAVE.

Por tanto solicitamos, se suprima o elimine de la OBSERVACIÓN ACOGIDA PARCIALMENTE “el Supervisor deberá contar con Licencia de portar armas de uso de Defensa Personal” y se precise únicamente que el Supervisor deberá contar con la licencia de portar armas de fuego bajo la modalidad de Seguridad Privada L4” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Pronunciamento

Al respecto, cabe señalar que, en el numeral 6.1. -Supervisor- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“REQUERIMIENTO DE PERSONAL

La cantidad de vigilantes para el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Ciudad Universitaria y Otras Dependencias de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión años 2023 -2025, es indicada en el cuadro de turnos y puestos de vigilancia.

6.1 SUPERVISOR

- Experiencia Mínima como Supervisor y/ coordinador de 10 Años, deberá contar con Carnet SUCAMEC Vigente.*
- Contar con Licencia de Portar Arma (uso defensa personal)”.*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 34, se solicitó **suprimir** el término “defensa personal” y **precisar** el término “vigilancia privada (L4)”; toda vez que, según lo referido por el participante, las licencias de uso de armas de fuego deben ser bajo la misma modalidad del servicio a contratar; ante lo cual, el Comité de Selección acoge parcialmente, modificando el perfil del Supervisor, de la manera siguiente:

“(…) el supervisor deberá contar con licencia de portar armas de uso de defensa personal o autorización para el uso de armas de uso para servicio de seguridad privada (L4).

No obstante, el recurrente cuestiona la absolucón en cuestión, alegando que el porte o uso de armas de fuego con una modalidad distinta a la autorizada se considera una infracción muy grave en Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC. Por lo cual, se solicita dejar sin efecto la absolucón en cuestión, y que se precise que únicamente el Supervisor deberá contar con licencia de portar armas de fuego bajo modalidad de seguridad privada L4.

Asimismo, cabe señalar que, mediante CARTA N° 005-2023-UNJFSC, la Entidad con ocasión de la elevación de cuestionamientos, señaló lo siguiente:

*“(…) El comité de selección, sustenta la respuesta de la observación, en función a que el servicio de seguridad y vigilancia, **no solo se dará en la Ciudad Universitaria, sino que también tiene locales alejados del campus universitario como el Centro de Pre Universitario, y los que se ubican en el cercado de Huacho tales como; el Instituto de Idiomas, el órgano de Control Institucional y***

el Museo Regional de la Universidad, por lo que, al absolver y acoger parcialmente la observación se consideró que en el requerimiento para el presente servicio de seguridad y vigilancia, esta contenido la función del denominado Supervisor como es la de organizar, dirigir, supervisar y controlar el Servicio de Seguridad y Vigilancia sobre prevención de riesgos así como protección en la instalación donde presta el servicio, responsable de la verificación del servicio y del estricto cumplimiento de las funciones del personal de seguridad privada, realizar rondas a los diferentes puestos de vigilancia con la finalidad de verificar el óptimo cumplimiento del servicio, motivación por lo que el comité de selección conjuntamente con el área usuaria resolvió que se deberá contar con licencia de portar armas de uso de defensa personal o autorización para el uso de armas de uso para servicios de seguridad privada (L4), teniendo en cuenta el desplazamiento del Supervisor a las demás instalaciones fuera del campus de la Universidad, correspondiente al procedimiento de selección Concurso Público N° 001-2023-CS-UNJFSC, denominado; Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Ciudad Universitaria y Otras Dependencias de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión , años 2023-2024-2025(...)" (El subrayado y resaltado es nuestro).

Sobre el particular, cabe señalar que, en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (los términos de referencia, en el caso de servicios), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Así, en el numeral 29.6 del citado artículo, se dispuso que, adicionalmente, el requerimiento **debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Además, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas**

De las disposiciones citadas, se desprendería que, corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia que comprenden el

requerimiento, las cuales contienen las características, **la normativa aplicable**, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, evitando generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que, el Comité de Selección con ocasión de la absolución en cuestión, decidió modificar el requerimiento relativo a la “licencia de armas” para el personal con cargo de “Supervisor”, determinando que dicha licencia puede ser de “uso de defensa personal” o “autorización para el uso de armas de servicio de seguridad privada (L4)”. Sin embargo, el recurrente alega que dicha absolución aún conlleva una infracción “muy grave” en SUCAMEC, dado que, se está requiriendo el uso de arma de fuego para una modalidad distinta a la actividad a realizarse.

Siendo que, mediante CARTA N° 005-2023-UNJFSC, la Entidad ratificó la absolución y declaró que el personal con cargo de “Supervisor” debe contar con autorización de “licencia de armas” para “uso de defensa personal” o “autorización para el uso de servicios de seguridad privada (L4)”, en atención al desplazamiento de dicho personal a instalaciones fuera del campus de la Universidad.

Sin embargo, **considerando que el objeto de la contratación implica un servicio de seguridad y vigilancia, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en la Ley N.º 30229 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.**

Al respecto, cabe señalar que, el literal h) del artículo 4 de la Ley N.º 30299 - Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil-, define a la “licencia de uso de armas de fuego” como el documento expedido por el SUCAMEC mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley.

Así, los artículos 13 y 14 de la Ley N.º 30299, disponen que las “*armas de fuego autorizadas se clasifican por **uso civil en defensa personal, seguridad y vigilancia**, deporte y tiro recreativo, caza y colección” y que “*se prohíbe utilizar el arma de fuego de defensa personal para otros fines distintos a los que impliquen su autorización. [siendo que] **Las armas para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar servicios de seguridad privada u otras actividades de similar naturaleza**”;* respectivamente.*

Por lo tanto, si bien la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha dispuesto que el personal con el cargo de “Supervisor” deba portar arma de fuego, cierto es que, para acreditar su licencia estaría solicitando que esta sea para “uso de defensa personal” o “autorización para el uso de servicios de seguridad privada (L4)”³; no obstante, conforme la normativa antes citada, el permiso para portar arma para defensa personal no pueden ser utilizadas para prestar otro tipo de actividad.

Dicho lo anterior, cabe indicar que, mediante Resolución N.º 0028-2019-TCE-S4³, se dispone lo siguiente:

“(…) para la prestación de dicho servicio de seguridad, cuando se brinda con uso de armas, debe tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en la Ley N.º 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en lo sucesivo la Ley N.º 30299.

(…)

*En consecuencia, se puede concluir (...) **se requirió que el personal propuesto cuente con licencia vigente para portar y usar armas, debidamente emitida por SUCAMEC, la cual, por lógica debe estar vinculada al objeto de la contratación, en este caso, la contratación del ‘servicio de seguridad y vigilancia’, lo cual se acredita con la presentación de la licencia respectiva de categoría (L4), y no así como lo han pretendido** (...) a un personal con una licencia que la categoría (L1), esto, prestar el servicio de ‘defensa personal’, más aún si esta actividad, como se ha indicado precedentemente, se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En ese sentido, considerando que la Entidad estaría requiriendo que el supervisor que brindará el servicio de seguridad privada acredite la licencia de uso de arma de fuego para defensa personal, y ello no se condice con lo dispuesto en la Ley N.º 30299 y la Resolución N.º 0028-2019-TCE-S4; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- Se **suprimirá** del numeral 6.1. -Supervisor- de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

³ Ver considerandos del 20 al 27 de la cita Resolución.

“REQUERIMIENTO DE PERSONAL

La cantidad de vigilantes para el Servicio de Seguridad y Vigilancia para la Ciudad Universitaria y Otras Dependencias de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión años 2023 -2025, es indicada en el cuadro de turnos y puestos de vigilancia.

6.1 SUPERVISOR

(...)

- *Contar con Licencia de Portar Arma (uso defensa personal)”. El comité de selección en coordinación con el área usuaria acoge parcialmente la observación en las bases integradas para el supervisor se deberá contar con licencia de portar armas de ~~uso de defensa personal~~ autorización para el uso de armas de uso para servicio de seguridad privada (L4).*

(...)”.

Asimismo, se **dejará sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones previstas en el párrafo anterior.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, **el pliego absolutorio y el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, **son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.**

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Protocolo sanitario

De la lectura de las Bases integradas, se aprecia que la Entidad no ha consignado en la Base legal la normativa relativa a los “protocolos sanitarios” vigentes a la fecha de la convocatoria del objeto a contratar (vigilancia privada).

Al respecto, cabe señalar que, la Entidad ha remitido OFICIO N° 0219-2023-OSG-UNIFSC, indicando lo siguiente:

“(...) Esta Oficina de Servicios Generales en calidad de área usuaria concluye que la Resolución Ministerial N° 541-2020-IN de fecha 24 de junio de 2020, no se contradice con lo aplicado en los términos de referencia del procedimiento (...)”.

En tal sentido, se **adecuará** el numeral 1.11 “Base legal”, del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas y otros extremos similares, a efectos de añadir la Resolución Ministerial N° 541-2020-IN.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.2. Vicios Ocultos

De la revisión del numeral 20 de los términos de referencia, se advierte que en la sección correspondiente a “vicios ocultos” únicamente señala “de acuerdo al artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento”; mientras que, en la proforma del contrato se señala “un año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad”.

Ante lo cual la Entidad remitió OFICIO N° 227-2022-OSG-UNJFSC, indicando lo siguiente:

*“(...) la Oficina de Servicios Generales, en calidad de área usuaria precisa que el procedimiento de selección (...) los vicios ocultos en los términos de referencia, se sujetan al artículo 40 de la Ley (...) **en los contratos de bienes y servicios, el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad, lo mismo que es congruente con lo descrito en la proforma de contrato (...)**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

En tal sentido, se **adecuará** el numeral 20. “Vicios Ocultos”, del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas definitivas, de acuerdo lo siguiente:

*“20. RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS
De acuerdo al artículo 40 de Ley de Contrataciones del Estado y 173 de su Reglamento.
El contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (1) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad”.*

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.3. Experiencia del postor

De la revisión del literal C -Experiencia del postor en la especialidad- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“(...) el postor debe acreditar un monto facturado equivalente a S/ 6,000.000.00 (seis millones y 00/100 soles), **por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria**, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.*

***Se consideran servicios similares a los siguientes: Servicios de seguridad en Entidades públicas y privadas** (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, en las Bases Estándar objeto de la presente contratación dispone:

“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR EL MONTO DE FACTURACIÓN EXPRESADO EN NÚMEROS Y LETRAS EN LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA, MONTO QUE NO PODRÁ SER MAYOR A TRES (3) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], por la

contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)”.

En tal sentido, se **adecuará** el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, conforme a lo lineamientos de las Bases Estándar, quedando de la manera siguiente:

“El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 6,000.000.00 (seis millones y 00/100 soles), por la contratación de servicios de vigilancia privada en entidades públicas o privadas, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. (...)”.

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

3.4. Acreditación de la experiencia del personal

De la revisión del literal B.4 -Experiencia del personal clave- de los requisitos de calificación del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia lo siguiente:

*“(…)
SUPERVISOR
Experiencia mínima como Supervisor y/o Coordinador 10 años (**Se aclara que la experiencia del personal SUPERVISOR será verificada con el Reporte de vigilancia que emita la SUCAMEC en su portal web**)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que, la información resaltada en el cuadro precedente no se condice con los lineamientos de las Bases Estándar respecto al requisito de calificación “Experiencia del personal clave” y la Resolución del Tribunal N.º 1119-2021-TCE-S1⁴; por lo cual, se **suprimirá** el texto resaltado.

⁴ En el Considerando 31 de la Resolución, se cita el Oficio N° 09749-2021-SUCAMEC-GAMAC, emitido por la SUCAMEC, en el cual se indica lo siguiente: “(...) Asimismo, es preciso indicar que, dentro de las competencias de esta Superintendencia, no se encuentra emitir pronunciamiento respecto a la experiencia laboral del personal de seguridad, debido a que, durante la vigencia del carné de identidad, se pueden suscitar diversos supuestos como, el término del vínculo laboral entre

Cabe precisar que, se dejará sin efecto todo extremo que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1. Se **procederá** a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2. Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3. Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4. Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección

Jesús María, 30 de mayo de 2023

Código: 6.1; 14.1

la empresa de seguridad y el personal de seguridad, sin que haya sido comunicado a la SUCAMEC, entre otros supuestos de índole laboral”.